

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/89/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/89/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos¹;

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito presentado el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda se ostentó como M. en D. Evelia Flores Hernández, Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

2.- Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que se apreció irregular, obscura y ambigua la demanda, se previno al promovente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, adecuara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por no interpuesta la demanda.

3.- En auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] subsanando la prevención ordenada en autos, de acuerdo a ello, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

4.- Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada; [REDACTED] Directora General y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, en ese sentido, se ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tal efecto.

5.- Por auto seis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado en tiempo y forma, el desahogo de la vista al demandante; teniéndosele por hechas las manifestaciones que hace valer en relación al escrito de contestación.

6.- Mediante auto fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que, se tuvo por perdido el derecho al promovente para ampliar su demanda, y por

² Si bien, del auto de admisión de demanda, se desprende que se tuvo por presentado a Jesús Galván Valero, por su propio derecho interponiendo la presente controversia, no obstante, atendiendo al escrito inicial de demanda del que se advierte que, quien puso en movimiento a este órgano jurisdiccional lo fue Jorge Galván Salgado, en el presente fallo, se hará referencia como promovente a este último nombre citado.



así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las pruebas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les declararía precluido su derecho.

7.- Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ofreciendo en tiempo y forma, las pruebas que a su derecho correspondían, por cuanto a la autoridad demandada, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal, para tal efecto, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Siendo las diez horas del día doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente.

II. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

“Los recibos desorbitados, como el de fecha 3 de enero de 2023 por la cantidad de \$29,691.00 pesos, el de 01 de marzo de 2023 por \$31,752.00 PESOS y un último con vencimiento 01 de marzo de 2024 (por la cantidad de \$45,174.00 pesos M/N) que me fue notificado el 29 de febrero de 2024, mismos que lesionan mi economía familiar y me provocan agravios dejándome indefenso ante el cobro que me pretende hacer dicha paraestatal (SAPAC)...” Sic.

La existencia de los actos reclamados quedó demostrada por las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su contestación de demanda y en términos de los documentos públicos consistentes en original de los recibos de cobro números: [REDACTED] (bimestre 6) por la cantidad de \$29,691.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento tres de enero de dos mil veintitrés; el número [REDACTED] (bimestre 1) por la cantidad de \$31,752.00 (treinta y un mil, setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento uno de marzo de dos mil veintitrés, y el número [REDACTED] (bimestre 1), por la cantidad de \$45,174.00 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento uno de marzo de dos mil veinticuatro; a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, la parte actora señaló pretensiones las siguientes:

“...se Anulen o Nulifiquen dichos 55 cobros Abusivos y lesivos para mi economía familiar, que no están Ni fundados ni motivados, ni derivan de las tomas de lectura ni se ajustan a ninguna Ley o reglamento, y por tal motivo solicito la Nulidad de los mismos y especialmente este último que señale en líneas anteriores, que es por \$ de \$45,174.00 pesos M.N., así mismo se SOLICITA que se le aperciba a dicha paraestatal para que deje de enviar recibos desorbitados que No están fundados ni motivados, ni mucho menos derivan de las tomas de lectura, y también para que se le aperciba, que deje de reclasificar dicha Toma, cuando los consumos son Regulares y Mínimos.

A) La Nulidad de los recibos que se han mencionado con antelación por ser desorbitados, No motivados e infundados, provocándome agravios por que no derivan de las tomas de lectura y no se ajustan al cobro por el consumo de agua, NI A NINGUN OTRO ORDENAMIENTO LEGAL.



B) Se le aperciba a dicha negociación paraestatal se abstenga de seguir enviando recibos desorbitados que no están fundados ni motivados y mucho menos derivan de las tomas de lectura. Así mismo, para que se abstenga de realizar cualquier actividad que limite o restrinja el servicio del vital líquido.

C) Se le aperciba a la paraestatal SAPAC, que deje de hacer reclasificación y catalogación de las tomas cuando no se les ha solicitado..." Sic.

- - - III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

Época: Novena Época

Registro: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las

partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, de la lectura de los presentes autos, se desprende que la autoridad demandada opuso como causal de improcedencia la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12, fracción II de la misma Ley, en atención a que esa



autoridad no cuenta con el carácter de ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado.

Ahora bien, toda vez que obra en autos, el aviso y/o recibos de cobro emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con números de recibo [REDACTED] correspondiente al bimestre 1 del 2024; recibo [REDACTED] correspondiente al bimestre 1 del 2023; recibo [REDACTED] correspondiente al bimestre 6 del 2023, a nombre de [REDACTED], con domicilio en "[REDACTED]", tal y como se desprende de las documentales que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, ya que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo es el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, quien a través del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoridad ordenadora y ejecutora, de conformidad con la fracción II, del artículo 20, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplica las cuotas o tarifas a usuarios por los servicios de agua potable, por lo tanto, al ser la autoridad facultada o competente para emitir los recibos y/o avisos de cobro por la prestación del servicio de agua potable, es inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Por su parte, este Tribunal advierte que al presente asunto se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, de la Ley de la materia, fracción III, en relación con los artículos 1, 03, 13, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, de los que se desprende como requisito de procedencia del juicio de nulidad, que, el accionante acredite el perjuicio o afectación que de manera personal y actual sufra en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo cual es exigido con el objeto de justificar plenamente la facultad de la actora, para acudir ante este Tribunal a demandar la tutela del derecho que afirma se encuentra afectado, lo que se traduce en un presupuesto o condición esencial

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

indispensable para su procedencia, porque implica que quien promueva el juicio de nulidad, debe resentir un perjuicio o menoscabo en su esfera jurídica, por la emisión del acto impugnado.

Porque un acto de autoridad puede engendrar una situación jurídica concreta, en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en relación con la formación, modificación o extinción, de una relación de derecho; por tanto, cuando afecta a uno o varios individuos en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de nulidad es procedente; y por el contrario, cuando no afecta o causa perjuicio a la esfera jurídica del particular, el juicio de nulidad es improcedente, porque la demanda únicamente puede promoverse por la parte a quien se le produzca una afectación real y actual en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o por su especial situación frente al orden jurídico; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

Cuando la parte actora controvierta un acto de autoridad por considerar que éste transgrede en su perjuicio algún derecho, debe acreditar la existencia del perjuicio; de suerte que, de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37³ en relación con el mencionado artículo 13⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

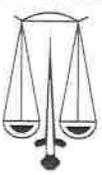
En el caso, la parte actora no acreditó su interés legítimo ni jurídico para instar el juicio de nulidad que se resuelve.

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁴ **Artículo 13.** Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



Pues como se advierte de autos la parte actora exhibió a su demanda los siguientes documentales:

1. Original y copia del Certificado de Entero con número de folio [REDACTED] expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, a nombre del enterante [REDACTED], por concepto de "PAGO DE BIMESTRE DE JULIO Y AGOSTO DE 2022 DE SERVICIO DE AGUA POTABLE DE MI DOMICILIO DE CALLE [REDACTED] [REDACTED] A FAVOR DE SAPAC (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS) Y/O QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTE", por el importe de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.). (visible a foja 6 a 8).
2. Copia simple de acuse con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con hoja de recepción original de Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, por el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia, el cual contiene:
Actor: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED]
Juicio: Sucesión Intestamentaria. (visible a foja 9).
3. Original del escrito, dirigido al C. Juez de lo Familiar en turno del Primer Distrito Judicial en el estado, con sello de recibido en fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial Cuernavaca, Morelos, mediante el cual, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] promueven denuncia del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del [REDACTED]. (visible a foja 10-13).

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

4. Copia Simple de Folio Electrónico Inmobiliario [REDACTED], con fecha de registro uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con número de Exp. Catastral: [REDACTED], con antecedentes de Registro :134, foja 247, del libro 8 volumen 11, de la sección 1, con Domicilio: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Del que se desprende el Traslado de Dominio por Donación Simple, mediante el cual el enajenante [REDACTED] [REDACTED] transmite el inmueble al adquirente [REDACTED] [REDACTED]. (visibles a fojas 14 y 15).

5. Copia Simple de Folio Electrónico Inmobiliario [REDACTED], con fecha de registro catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con número de Exp. Catastral [REDACTED], con antecedentes de Registro: 144, foja 232, tomo 5, volumen 1 de la sección 1, con Domicilio: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Del que se desprende el Traslado de Dominio por Donación Simple, mediante el cual el enajenante [REDACTED] [REDACTED] transmite el inmueble al adquirente [REDACTED] [REDACTED]. (visibles a fojas 16 y 17).

6. Copia simple del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintidós de octubre de mil novecientos



noventa y cuatro, con número de acta 1315, libro 05, oficialía 0001, expedida por el Director General de Registro Civil del municipio de Jiutepec, Morelos. (visible a foja 18).

7. Copia simple del acta de nacimiento del [REDACTED], de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con número 1389, del libro 05, de la Oficialía 0001, expedida por el Director General de Registro Civil del municipio de Jiutepec, Morelos. (visible a foja 19).

8. Copia simple del acta de nacimiento del [REDACTED] de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y ocho, con número de acta 01390, libro 05, oficialía 01, expedida por el Oficial No. 1 del Registro Civil en el municipio de Jiutepec, Morelos. (visible a foja 20).

9. Copia Simple del acta de defunción a nombre de [REDACTED] número de acta 3012, del libro 11, de la Oficialía 0001, con el cual se certifica que acaeció la defunción en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno. (visible a foja 21).

10. Copia Simple de Folio Electrónico Inmobiliario [REDACTED] con fecha de registro tres de julio de dos mil ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con antecedentes de Registro :505 foja 387, del libro CXCV, volumen 11 de la sección 1, con Domicilio: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Del que se desprende, la Adjudicación por Herencia Testamentaria, mediante el cual consta que el [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] aplica/adjudica los derechos del inmueble a nombre de [REDACTED] (visibles a fojas 22 y 23).

11. Copia Simple de Folio Electrónico Inmobiliario [REDACTED] con fecha de registro tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, con antecedentes de Registro :504 foja 387 del libro CXCIV volumen II de la sección 1, serie A, ccn Domicilio: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Del que se desprende el Traslado de Dominio por Compraventa, mediante el cual el enajenante Grupo Inmobiliario Tlahuica S.A de C.V. representado por [REDACTED] transmite el inmueble a [REDACTED] (visibles a fojas 24 y 25).

12. Aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al periodo de facturación del primer bimestre de 2024, a nombre de [REDACTED] con domicilio en "[REDACTED]", por la cantidad de \$45,174.00 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). (visible a foja 26).



13. Aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al periodo de facturación del primer bimestre de 2023, a nombre de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED]”, por la cantidad de \$31, 752.00 (treinta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.). (visible a foja 27).

14. Aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED], correspondiente al periodo de facturación del sexto bimestre de 2023, a nombre de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED]”, por la cantidad \$29,691.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.). (visible a foja 28).

15. Copia simple del escrito, dirigido al C. Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en el Estado mediante el cual, el [REDACTED] [REDACTED] promueve Queja y en su caso Denuncia en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos. (visible a foja 29 y 30);

16. Copia simple de Carta Poder de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dirigido al Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor del Estado, mediante el cual el [REDACTED], otorga al C. [REDACTED] el poder para actuar en nombre y representación con lo relativo a su recibo de agua. (visible a foja 31)

17. Original del acuerdo, mediante el cual se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, en fecha veinte de abril de dos

mil veintiuno, ante la Directora de la [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente al expediente
[REDACTED] del asunto: [REDACTED]
[REDACTED] vs Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Cuernavaca. (visible a fojas 32 y 33).

18. Copia simple de la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, correspondiente al expediente TJA/2aS/106/2021 de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa, promovido por, [REDACTED] [REDACTED] en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos. (visible a fojas de la 34 a la 47).

19. Copia Simple del Escrito Notarial, que contiene la protocolización parcial del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión testamentaria de la señora [REDACTED] [REDACTED], quien en vida también acostumbró utilizar el nombre de [REDACTED], a solicitud de su albacea y único y universal heredero el señor [REDACTED] [REDACTED] con la conformidad del señor [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de legatario de la sucesión en referencia; y, b)- adjudicación hereditaria, de los bienes de la señora [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED] que otorga su albacea el señor [REDACTED] [REDACTED] en favor de si mismo, con la conformidad del señor [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de legatario de la sucesión mencionada. (visible a fojas de la 48 a la 52).

20. Copia simple de la Boleta de Inscripción del acto correspondiente a Adjudicación por herencia, inscrito en el folio inmobiliario [REDACTED], con fecha de inscripción tres de julio de dos mil ocho, la cual ampara la escritura Número [REDACTED], otorgada ante la fe del [REDACTED]



██████████, signada por el Registrador y Director del Registro Público de la propiedad y del Comercio del Estado de Morelos. (visible a foja 63).

Documentales, con las cuales no se acredita que la parte actora ██████████, tenga el interés jurídico y legítimo, para promover el juicio de nulidad, en el que se demuestre la capacidad para ser parte en el presente procedimiento administrativo y que su actuación sea válida pues debe reunir requisitos como, la capacidad de ser parte y la capacidad procesal o también llamada legitimación de proceso.

Pues la capacidad para ser parte en un proceso, se identifica con la llamada capacidad de goce, que es poder ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que toda persona física o moral posee y puede ser sujeto en la relación jurídico procesal.

La capacidad procesal o legitimación al proceso es la aptitud e idoneidad para actuar en el proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, que es el presupuesto procesal al que la doctrina de la teoría general del proceso, se refiere como requisito para poder ejercer la acción.

Luego entonces, la parte actora para poder comparecer a juicio era necesario que acreditara el interés legal y la legitimación procesal, pues de esa manera aseguraría que existe la persona y que sus actuaciones son válidas, lo que en el presente caso no ocurrió.

Pues como se desprende, de los recibos de cobro números: ██████████ (bimestre 6) por la cantidad de \$29,691.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), con fecha de vencimiento tres de enero de dos mil veintitrés; el número ██████████ (bimestre 1) por la cantidad de \$31,752.00 (treinta y un mil, setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento uno de marzo de dos mil veintitrés, y el número ██████████ (bimestre 1), por la cantidad de \$45,174.00 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), con fecha de vencimiento uno de marzo de dos mil veinticuatro, (que aquí se impugnan), se encuentran a nombre de ██████████



únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, y sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia Administrativa, sic...

Por lo que, se puede decir que el interés legítimo precisa una legitimación procesal activa, llamada ad procesum, es la potestad legal para acudir a un Tribunal para solicitar el inicio de tramitación de un juicio. Por lo que, si el demandante carece de un interés legal y legitimación procesal para comparecer a este Tribunal a demandar la nulidad de los recibos de cobro números: [REDACTED] (bimestre 6) por la cantidad de \$29,691.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), con fecha de vencimiento tres de enero de dos mil veintitrés; el número [REDACTED] (bimestre 1) por la cantidad de \$31,752.00 (treinta y un mil, setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento uno de marzo de dos mil veintitrés, y el número [REDACTED] (bimestre 1), por la cantidad de \$45,174.00 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), con fecha de vencimiento uno de marzo de dos mil veinticuatro; por no contar con la titularidad, resulta insuficiente para poder comparecer porque, no se desprende que aparezca como poseedor o propietario del citado inmueble que se desprende de los actos impugnados.

Cierto es que, no cuenta con algún documento mediante el cual acredite su personalidad, lo que conlleva a reiterar que carece de un interés jurídico y legitimación en el juicio en que se actúa, pues el artículo 43 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señala, que se requiere del documento idóneo con el que se acredite la personalidad cuando en su caso se promueve en nombre de otro o en su representación, al disponer textualmente lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*ARTÍCULO 43.- El promovente deberá adjuntar su demanda:
II.- El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral...*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto impugnado; sin embargo, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, este Tribunal está imposibilitado jurídicamente para analizar en el fondo la demanda, así como las pretensiones deducidas del juicio, siendo aplicable al caso concreto por analogía, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causa de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, 1028. Registro Núm. 7447; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 379.*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

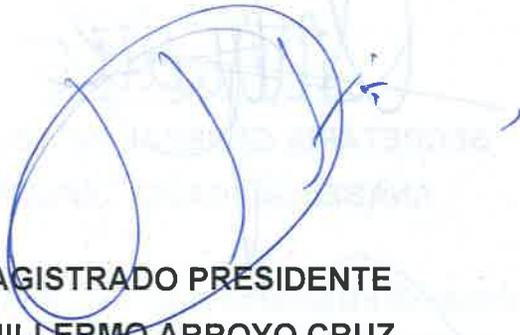
SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, entablado en contra de los recibos de cobro números: [REDACTED] (bimestre 6) por la cantidad de \$29,691.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), con fecha de vencimiento tres de enero de dos mil veintitrés; el número [REDACTED] (bimestre 1) por la cantidad de \$31,752.00 (treinta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.), con fecha de vencimiento uno de marzo de dos mil veintitrés, y el número [REDACTED] (bimestre 1), por la cantidad de \$45,174.00 (cuarenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), con fecha de vencimiento uno de marzo de dos



mil veinticuatro, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de octubre dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/89/2024**, promovido por ████████████████████ por su propio derecho, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos. Conste.

MKCG